

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o., fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XVI, del Reglamento Interior de la propia Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o., fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que debido a las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos que han propiciado un incremento mayor en el precio del gas licuado de petróleo, el gobierno federal ha considerado necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y para lo cual, decidió expedir el 30 de junio de 2004 un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2004;

Que han persistido las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos, ocasionando cotizaciones históricas en el precio del gas licuado de petróleo, por lo que el gobierno federal consideró necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y expidió el 24 de diciembre de 2004, un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que a fin de dar continuidad a la medida de sujetar a precio máximo al gas licuado de petróleo, con el propósito de reordenar el mercado nacional ya que se trata de un bien que utiliza el 80% de los hogares mexicanos, el Gobierno Federal decidió nuevamente expedir un Decreto el 29 de diciembre de 2005, con la finalidad de ampliar la vigencia del Decreto enunciado en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2006;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo Considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el Diario Oficial de la Federación y reformado el 10 de julio, el 27 de noviembre de 2003 y el 30 de junio y 24 de diciembre de 2004 en el mismo medio informativo.
- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético; las Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles; los útiles de trabajo; los gastos de mantenimiento; el costo de movimiento de vehículos; las remuneraciones y prestaciones al personal; las contribuciones aplicables; los insumos para la operación; el capital de trabajo y las utilidades. Sin embargo y de conformidad con el artículo tercero del Decreto por el que reforma al diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 29 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, dicho margen de comercialización no se modificará durante la vigencia del Decreto antes indicado.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de diciembre de 2006, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2006

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de diciembre de 2006, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Indicativo pesos por kilogramo (kg) redondeado	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
(*)1	Baja California	10%	8.798555	8.80	87.99	175.97	263.96	395.93	4.75
(*)2	Baja California	10%	9.005201	9.01	90.05	180.10	270.16	405.23	4.86
(*)3	Baja California	10%	9.020983	9.02	90.21	180.42	270.63	405.94	4.87
4	Sonora	15%	9.862083	9.86	98.62	197.24	295.86	443.79	5.33
(*)5	Sonora	10%	9.136450	9.14	91.36	182.73	274.09	411.14	4.93
(*)6	Baja California	10%	9.188395	9.19	91.88	183.77	275.65	413.48	4.96
(*)7	Baja California S	10%	10.182224	10.18	101.82	203.64	305.47	458.20	5.50
(*)8	Baja California S	10%	9.769294	9.77	97.69	195.39	293.08	439.62	5.28
(*)9	Baja California S	10%	10.192366	10.19	101.92	203.85	305.77	458.66	5.50
(*)10	Baja California S	10%	9.962345	9.96	99.62	199.25	298.87	448.31	5.38

(*)11	Sonora	10%	8.684563	8.68	86.85	173.69	260.54	390.81	4.69
11	Sonora	15%	9.079316	9.08	90.79	181.59	272.38	408.57	4.90
(*)12	Sonora	10%	9.014857	9.01	90.15	180.30	270.45	405.67	4.87
(*)13	Sonora	10%	8.893123	8.89	88.93	177.86	266.79	400.19	4.80
13	Sonora	15%	9.297356	9.30	92.97	185.95	278.92	418.38	5.02
14	Sonora	15%	9.475802	9.48	94.76	189.52	284.27	426.41	5.12
15	Sonora	15%	9.658004	9.66	96.58	193.16	289.74	434.61	5.22
16	Sinaloa	15%	9.597575	9.60	95.98	191.95	287.93	431.89	5.18
17	Sinaloa	15%	9.705663	9.71	97.06	194.11	291.17	436.75	5.24
18	Sinaloa	15%	9.851081	9.85	98.51	197.02	295.53	443.30	5.32
19	Nayarit	15%	9.948800	9.95	99.49	198.98	298.46	447.70	5.37
19	Sinaloa	15%	9.948800	9.95	99.49	198.98	298.46	447.70	5.37
20	Sinaloa	15%	9.941586	9.94	99.42	198.83	298.25	447.37	5.37
(*)21	Chihuahua	10%	8.153007	8.15	81.53	163.06	244.59	366.89	4.40
21	Chihuahua	15%	8.523599	8.52	85.24	170.47	255.71	383.56	4.60
(*)22	Chihuahua	10%	8.280717	8.28	82.81	165.61	248.42	372.63	4.47
22	Chihuahua	15%	8.657114	8.66	86.57	173.14	259.71	389.57	4.67
(*)23	Chihuahua	10%	8.402080	8.40	84.02	168.04	252.06	378.09	4.54
23	Chihuahua	15%	8.783993	8.78	87.84	175.68	263.52	395.28	4.74
24	Chihuahua	15%	9.067882	9.07	90.68	181.36	272.04	408.05	4.90
25	Chihuahua	15%	8.969845	8.97	89.70	179.40	269.10	403.64	4.84
(*)26	Chihuahua	10%	8.741089	8.74	87.41	174.82	262.23	393.35	4.72
27	Chihuahua	15%	9.351012	9.35	93.51	187.02	280.53	420.80	5.05
28	Chihuahua	15%	9.423244	9.42	94.23	188.46	282.70	424.05	5.09
29	Chihuahua	15%	9.170232	9.17	91.70	183.40	275.11	412.66	4.95
30	Chihuahua	15%	9.047332	9.05	90.47	180.95	271.42	407.13	4.89
31	Chihuahua	15%	9.064559	9.06	90.65	181.29	271.94	407.91	4.89
(*)32	Tamaulipas	10%	8.460896	8.46	84.61	169.22	253.83	380.74	4.57
(*)33	Tamaulipas	10%	8.454655	8.45	84.55	169.09	253.64	380.46	4.57
33	Tamaulipas	15%	8.838957	8.84	88.39	176.78	265.17	397.75	4.77
34	Coahuila	15%	9.298649	9.30	92.99	185.97	278.96	418.44	5.02
(*)35	Coahuila	10%	8.742595	8.74	87.43	174.85	262.28	393.42	4.72
35	Coahuila	15%	9.139985	9.14	91.40	182.80	274.20	411.30	4.94
36	Nuevo León	15%	9.429007	9.43	94.29	188.58	282.87	424.31	5.09
37	Nuevo León	15%	9.178648	9.18	91.79	183.57	275.36	413.04	4.96
38	Nuevo León	15%	9.141274	9.14	91.41	182.83	274.24	411.36	4.94
(*)39	Coahuila	10%	8.329445	8.33	83.29	166.59	249.88	374.83	4.50
39	Coahuila	15%	8.708056	8.71	87.08	174.16	261.24	391.86	4.70
(*)40	Nuevo León	10%	8.552123	8.55	85.52	171.04	256.56	384.85	4.62
40	Nuevo León	15%	8.940856	8.94	89.41	178.82	268.23	402.34	4.83
(*)40	Tamaulipas	10%	8.552123	8.55	85.52	171.04	256.56	384.85	4.62
(*)41	Coahuila	10%	8.654534	8.65	86.55	173.09	259.64	389.45	4.67
41	Coahuila	15%	9.047922	9.05	90.48	180.96	271.44	407.16	4.89
(*)42	Nuevo León	10%	8.670582	8.67	86.71	173.41	260.12	390.18	4.68
42	Nuevo León	15%	9.064699	9.06	90.65	181.29	271.94	407.91	4.89
43	Tamaulipas	15%	9.012526	9.01	90.13	180.25	270.38	405.56	4.87
(*)44	Tamaulipas	10%	8.336022	8.34	83.36	166.72	250.08	375.12	4.50
44	Tamaulipas	15%	8.714932	8.71	87.15	174.30	261.45	392.17	4.71
(*)45	Tamaulipas	10%	8.539293	8.54	85.39	170.79	256.18	384.27	4.61
(*)46	Nuevo León	10%	8.809453	8.81	88.09	176.19	264.28	396.43	4.76
46	Nuevo León	15%	9.209883	9.21	92.10	184.20	276.30	414.44	4.97
47	Coahuila	15%	9.537901	9.54	95.38	190.76	286.14	429.21	5.15
47	Durango	15%	9.537901	9.54	95.38	190.76	286.14	429.21	5.15
48	Durango	15%	9.635547	9.64	96.36	192.71	289.07	433.60	5.20
49	Durango	15%	9.446070	9.45	94.46	188.92	283.38	425.07	5.10
50	Durango	15%	9.438297	9.44	94.38	188.77	283.15	424.72	5.10

51	Durango	15%	9.516517	9.52	95.17	190.33	285.50	428.24	5.14
52	Durango	15%	9.429819	9.43	94.30	188.60	282.89	424.34	5.09
53	Zacatecas	15%	9.684411	9.68	96.84	193.69	290.53	435.80	5.23
54	San Luis Potosí	15%	9.423932	9.42	94.24	188.48	282.72	424.08	5.09
55	Coahuila	15%	9.210266	9.21	92.10	184.21	276.31	414.46	4.97
56	Jalisco	15%	9.588245	9.59	95.88	191.76	287.65	431.47	5.18
57	Zacatecas	15%	9.579083	9.58	95.79	191.58	287.37	431.06	5.17
58	Zacatecas	15%	9.655247	9.66	96.55	193.10	289.66	434.49	5.21
59	San Luis Potosí	15%	9.452034	9.45	94.52	189.04	283.56	425.34	5.10
60	San Luis Potosí	15%	9.084937	9.08	90.85	181.70	272.55	408.82	4.91
61	San Luis Potosí	15%	9.513240	9.51	95.13	190.26	285.40	428.10	5.14
62	San Luis Potosí	15%	9.164451	9.16	91.64	183.29	274.93	412.40	4.95
62	Tamaulipas	15%	9.164451	9.16	91.64	183.29	274.93	412.40	4.95
63	Aguascalientes	15%	9.662079	9.66	96.62	193.24	289.86	434.79	5.22
63	Zacatecas	15%	9.662079	9.66	96.62	193.24	289.86	434.79	5.22
64	Jalisco	15%	9.565360	9.57	95.65	191.31	286.96	430.44	5.17
65	Jalisco	15%	9.546764	9.55	95.47	190.94	286.40	429.60	5.16
66	Jalisco	15%	9.451453	9.45	94.51	189.03	283.54	425.32	5.10
66	Michoacán	15%	9.451453	9.45	94.51	189.03	283.54	425.32	5.10
67	Guanajuato	15%	9.398610	9.40	93.99	187.97	281.96	422.94	5.08
68	Guanajuato	15%	9.399507	9.40	94.00	187.99	281.99	422.98	5.08
68	Michoacán	15%	9.399507	9.40	94.00	187.99	281.99	422.98	5.08
69	Guanajuato	15%	9.387327	9.39	93.87	187.75	281.62	422.43	5.07
69	Michoacán	15%	9.387327	9.39	93.87	187.75	281.62	422.43	5.07
70	Guanajuato	15%	9.391143	9.39	93.91	187.82	281.73	422.60	5.07
71	Michoacán	15%	9.504161	9.50	95.04	190.08	285.12	427.69	5.13
72	Guanajuato	15%	9.357996	9.36	93.58	187.16	280.74	421.11	5.05
73	Guanajuato	15%	9.457881	9.46	94.58	189.16	283.74	425.60	5.11
74	Estado de México	15%	9.319473	9.32	93.19	186.39	279.58	419.38	5.03
74	Michoacán	15%	9.319473	9.32	93.19	186.39	279.58	419.38	5.03
75	Michoacán	15%	9.534402	9.53	95.34	190.69	286.03	429.05	5.15
76	Michoacán	15%	9.584899	9.58	95.85	191.70	287.55	431.32	5.18
77	Querétaro	15%	9.200219	9.20	92.00	184.00	276.01	414.01	4.97
78	Querétaro	15%	9.230662	9.23	92.31	184.61	276.92	415.38	4.98
79	Colima	15%	9.441551	9.44	94.42	188.83	283.25	424.87	5.10
79	Jalisco	15%	9.441551	9.44	94.42	188.83	283.25	424.87	5.10
80	Guerrero	15%	9.771824	9.77	97.72	195.44	293.15	439.73	5.28
80	Michoacán	15%	9.771824	9.77	97.72	195.44	293.15	439.73	5.28
81	Michoacán	15%	9.457618	9.46	94.58	189.15	283.73	425.59	5.11
82	Querétaro	15%	9.639652	9.64	96.40	192.79	289.19	433.78	5.21
83	Jalisco	15%	9.460802	9.46	94.61	189.22	283.82	425.74	5.11
84	Jalisco	15%	9.436430	9.44	94.36	188.73	283.09	424.64	5.10
85	Jalisco	15%	9.617846	9.62	96.18	192.36	288.54	432.80	5.19
86	Jalisco	15%	9.546787	9.55	95.47	190.94	286.40	429.61	5.16
86	Nayarit	15%	9.546787	9.55	95.47	190.94	286.40	429.61	5.16
87	Jalisco	15%	9.506038	9.51	95.06	190.12	285.18	427.77	5.13
88	Colima	15%	9.476384	9.48	94.76	189.53	284.29	426.44	5.12
89	Jalisco	15%	9.574859	9.57	95.75	191.50	287.25	430.87	5.17
90	Jalisco	15%	9.698840	9.70	96.99	193.98	290.97	436.45	5.24
90	Nayarit	15%	9.698840	9.70	96.99	193.98	290.97	436.45	5.24
91	Nayarit	15%	9.935539	9.94	99.36	198.71	298.07	447.10	5.37
92	Distrito Federal	15%	9.138205	9.14	91.38	182.76	274.15	411.22	4.93
92	Estado de México	15%	9.138205	9.14	91.38	182.76	274.15	411.22	4.93
92	Hidalgo	15%	9.138205	9.14	91.38	182.76	274.15	411.22	4.93
93	Estado de México	15%	9.245595	9.25	92.46	184.91	277.37	416.05	4.99
94	Estado de México	15%	9.153253	9.15	91.53	183.07	274.60	411.90	4.94

94	Hidalgo	15%	9.153253	9.15	91.53	183.07	274.60	411.90	4.94
95	Hidalgo	15%	9.230937	9.23	92.31	184.62	276.93	415.39	4.98
96	Hidalgo	15%	9.162539	9.16	91.63	183.25	274.88	412.31	4.95
96	Tlaxcala	15%	9.162539	9.16	91.63	183.25	274.88	412.31	4.95
97	Veracruz	15%	9.397524	9.40	93.98	187.95	281.93	422.89	5.07
98	Hidalgo	15%	9.299204	9.30	92.99	185.98	278.98	418.46	5.02
99	Hidalgo	15%	9.195659	9.20	91.96	183.91	275.87	413.80	4.97
100	Hidalgo	15%	8.978914	8.98	89.79	179.58	269.37	404.05	4.85
101	Puebla	15%	9.186825	9.19	91.87	183.74	275.60	413.41	4.96
101	Veracruz	15%	9.186825	9.19	91.87	183.74	275.60	413.41	4.96
102	Puebla	15%	9.258815	9.26	92.59	185.18	277.76	416.65	5.00
102	Veracruz	15%	9.258815	9.26	92.59	185.18	277.76	416.65	5.00
103	Veracruz	15%	9.467260	9.47	94.67	189.35	284.02	426.03	5.11
104	Tamaulipas	15%	9.022814	9.02	90.23	180.46	270.68	406.03	4.87
105	Puebla	15%	9.017132	9.02	90.17	180.34	270.51	405.77	4.87
105	Tlaxcala	15%	9.017132	9.02	90.17	180.34	270.51	405.77	4.87
106	Morelos	15%	9.131776	9.13	91.32	182.64	273.95	410.93	4.93
106	Puebla	15%	9.131776	9.13	91.32	182.64	273.95	410.93	4.93
107	Tlaxcala	15%	9.017283	9.02	90.17	180.35	270.52	405.78	4.87
108	Tlaxcala	15%	8.973433	8.97	89.73	179.47	269.20	403.80	4.85
109	Tlaxcala	15%	9.010222	9.01	90.10	180.20	270.31	405.46	4.87
110	Puebla	15%	9.112950	9.11	91.13	182.26	273.39	410.08	4.92
111	Veracruz	15%	9.126438	9.13	91.26	182.53	273.79	410.69	4.93
112	Guerrero	15%	9.299250	9.30	92.99	185.99	278.98	418.47	5.02
113	Guerrero	15%	9.435396	9.44	94.35	188.71	283.06	424.59	5.10
114	Puebla	15%	9.130856	9.13	91.31	182.62	273.93	410.89	4.93
115	Morelos	15%	9.231216	9.23	92.31	184.62	276.94	415.40	4.98
116	Morelos	15%	9.127371	9.13	91.27	182.55	273.82	410.73	4.93
117	Guerrero	15%	9.583082	9.58	95.83	191.66	287.49	431.24	5.17
118	Guerrero	15%	9.508596	9.51	95.09	190.17	285.26	427.89	5.13
119	Guerrero	15%	9.374742	9.37	93.75	187.49	281.24	421.86	5.06
120	Guerrero	15%	9.426555	9.43	94.27	188.53	282.80	424.19	5.09
121	Guerrero	15%	9.234517	9.23	92.35	184.69	277.04	415.55	4.99
122	Oaxaca	15%	9.026698	9.03	90.27	180.53	270.80	406.20	4.87
122	Veracruz	15%	9.026698	9.03	90.27	180.53	270.80	406.20	4.87
123	Veracruz	15%	9.029442	9.03	90.29	180.59	270.88	406.32	4.88
124	Veracruz	15%	8.927322	8.93	89.27	178.55	267.82	401.73	4.82
125	Chiapas	15%	9.094741	9.09	90.95	181.89	272.84	409.26	4.91
125	Tabasco	15%	9.094741	9.09	90.95	181.89	272.84	409.26	4.91
(*)126	Chiapas	10%	8.891518	8.89	88.92	177.83	266.75	400.12	4.80
126	Chiapas	15%	9.295678	9.30	92.96	185.91	278.87	418.31	5.02
127	Campeche	15%	9.208775	9.21	92.09	184.18	276.26	414.39	4.97
(*)128	Campeche	10%	8.917899	8.92	89.18	178.36	267.54	401.31	4.82
128	Campeche	15%	9.323258	9.32	93.23	186.47	279.70	419.55	5.03
129	Campeche	15%	9.462040	9.46	94.62	189.24	283.86	425.79	5.11
130	Chiapas	15%	9.123709	9.12	91.24	182.47	273.71	410.57	4.93
(*)131	Chiapas	10%	8.835619	8.84	88.36	176.71	265.07	397.60	4.77
(*)131	Tabasco	10%	8.835619	8.84	88.36	176.71	265.07	397.60	4.77
131	Chiapas	15%	9.237238	9.24	92.37	184.74	277.12	415.68	4.99
131	Tabasco	15%	9.237238	9.24	92.37	184.74	277.12	415.68	4.99
(*)132	Chiapas	10%	8.938369	8.94	89.38	178.77	268.15	402.23	4.83
132	Chiapas	15%	9.344658	9.34	93.45	186.89	280.34	420.51	5.05
(*)133	Chiapas	10%	8.884678	8.88	88.85	177.69	266.54	399.81	4.80
133	Chiapas	15%	9.288527	9.29	92.89	185.77	278.66	417.98	5.02
134	Oaxaca	15%	9.283472	9.28	92.83	185.67	278.50	417.76	5.01
135	Oaxaca	15%	9.049246	9.05	90.49	180.98	271.48	407.22	4.89

136	Oaxaca	15%	9.040621	9.04	90.41	180.81	271.22	406.83	4.88
137	Oaxaca	15%	9.261640	9.26	92.62	185.23	277.85	416.77	5.00
(*)138	Quintana Roo	10%	9.234006	9.23	92.34	184.68	277.02	415.53	4.99
(*)139	Quintana Roo	10%	9.133631	9.13	91.34	182.67	274.01	411.01	4.93
140	Yucatán	15%	9.595796	9.60	95.96	191.92	287.87	431.81	5.18
141	Yucatán	15%	9.677987	9.68	96.78	193.56	290.34	435.51	5.23
142	Yucatán	15%	9.832443	9.83	98.32	196.65	294.97	442.46	5.31
(*)143	Quintana Roo	10%	9.630039	9.63	96.30	192.60	288.90	433.35	5.20
(*)144	Quintana Roo	10%	9.418641	9.42	94.19	188.37	282.56	423.84	5.09
(*)145	Quintana Roo	10%	9.973657	9.97	99.74	199.47	299.21	448.81	5.39

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de noviembre de 2005, publicado el 1 de noviembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de diciembre de 2006, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de diciembre de 2006.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-012-SCFI-2006, Bebidas alcohólicas-Bebidas alcohólicas-Destilados de agave-Especificaciones, información comercial, etiquetado y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los productos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, así como determinar la información comercial que deben cumplir las etiquetas y los envases de los productos para dar información al consumidor;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, prevén disposiciones orientadas a salvaguardar la seguridad y la integridad de las personas, como una finalidad de las normas oficiales mexicanas;

Que debido al considerable incremento de la comercialización de las bebidas destiladas de agave que ostentan información incierta, se ha detectado que existe un engaño notable al consumidor, el cual incide directamente en su economía y en el derecho que éste tiene de ser informado.

Que esta Secretaría tiene bajo su responsabilidad regular los aspectos normativos que garanticen al consumidor la seguridad necesaria en la comercialización y el manejo de los productos, por lo que se considera indispensable contar con una regulación nacional de cumplimiento obligatorio que permita controlar de manera inmediata y eficiente la comercialización de las bebidas alcohólicas destiladas de agave, sin crear obstáculos técnicos al comercio internacional;

Que esta Secretaría de Economía ha concluido que existen las condiciones a que hace alusión el artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, al considerarse que existe un riesgo inminente en el ámbito nacional del producto en cuestión, el cual puede atentar contra las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que tratándose de un caso de emergencia, esta dependencia ha decidido hacer uso de la facultad que la Ley de la materia le confiere y expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-012-SCFI-2006, Bebidas alcohólicas-Bebidas alcohólicas-Destilados de agave-Especificaciones, información comercial, etiquetado y métodos de prueba.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2006.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

**NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006, BEBIDAS
ALCOHOLICAS-BEBIDAS ALCOHOLICAS-DESTILADOS DE AGAVE-ESPECIFICACIONES,
INFORMACION COMERCIAL, ETIQUETADO Y METODOS DE PRUEBA**

INDICE DEL CONTENIDO

Número del capítulo

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Métodos de prueba
5. Información comercial
6. Vigilancia
7. Bibliografía
8. Concordancia con normas internacionales
Transitorios

0. Introducción

Durante el presente año, la Procuraduría Federal del Consumidor, en ejercicio de sus facultades de verificación y con labores previas de inteligencia, ha llevado a cabo programas ordinarios y especiales de verificación a bebidas alcohólicas, así como operativos conjuntos con otras dependencias del Gobierno Federal y, atendiendo las denuncias de particulares, ha realizado más de 2,934 visitas de verificación en diversos estados de la República Mexicana.

Así, durante los últimos 15 meses, se ha ordenado la prohibición de la comercialización -previo dictamen de laboratorio- de 83 marcas de dichos productos, además de haber destruido 392,514 litros de pseudotequilas, pseudomezcales, aguardientes, destilados y licores de agave, caña y otros sucedáneos.

Asimismo, se puede observar que, en los últimos meses, ha habido un crecimiento exponencial e inesperado en la producción y comercialización de bebidas que se ostentan como espirituosas producidas a partir de materias primas vegetales de la familia de las agaváceas, y que no provienen de dicha materia prima, ocasionando con ello un engaño al consumidor y lesión de sus derechos.

1. Objetivo y campo de aplicación

El objetivo de esta NOM-EM es el de determinar las especificaciones, información comercial, etiquetado y métodos de prueba, de las bebidas alcohólicas producidas a partir de materias primas vegetales de la familia de las agaváceas que se produzcan y/o comercialicen en territorio nacional, a efecto de dar información veraz al consumidor o usuario.

Esta NOM-EM no aplica a aquellas bebidas alcohólicas que se encuentran protegidas por una Denominación de Origen declarada en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, o a aquellas que les resulte aplicable una norma oficial mexicana específica.

2. Referencias

Para la comprobación de las especificaciones establecidas en la presente NOM-EM, se aplicarán las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas que se mencionan a continuación:

NOM-008-SCFI-2002	Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.
NOM-030-SCFI-1993	Información comercial-declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1993.

NOM-117-SSA1-1994	Bienes y Servicios. Método de prueba para la determinación de cadmio, arsénico, plomo, estaño, cobre, hierro, zinc y mercurio en alimentos, agua potable y agua purificada por espectrometría de absorción atómica.
NOM-142-SSA1-1995	Bienes y servicios-Bebidas alcohólicas-Especificaciones sanitarias-Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1997.
NOM-127-SSA1-1994	Salud Ambiental, Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1996.
NMX-V-004-NORMEX-2005	Bebidas Alcohólicas-Determinación de Furfural-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.
NMX-V-005-NORMEX-2005	Bebidas Alcohólicas-Determinación de aldehídos, ésteres, metanol y alcoholes superiores-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.
NMX-V-006-NORMEX-2005	Bebidas Alcohólicas-Determinación de azúcares reductores directos y totales-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.
NMX-V-013-NORMEX-2005	Bebidas Alcohólicas-Determinación del contenido alcohólico (por ciento de alcohol en volumen a 293 K) (20°C) (% Alc. Vol.)-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.
NMX-V-017-NORMEX-2005	Bebidas Alcohólicas-Determinación de extracto seco y cenizas-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.

3. Definiciones

Para los efectos de esta NOM-EM se establecen en orden alfabético las definiciones siguientes:

3.1 Agave

La planta de la familia de las agaváceas, de hojas largas y fibrosas, de forma lanceolada, de cualquier especie, cuya parte aprovechable es la piña o cabeza.

3.2 Adulteración

Cualquier modificación al proceso de elaboración de los destilados de agave o a las especificaciones de los destilados de agave, en términos de esta NOM-EM.

3.3 Destilación

La separación de los constituyentes de una mezcla líquida por vaporización parcial de la misma y recuperación de los vapores y residuos; es decir, la separación de una mezcla de sustancias en donde se fraccionan las volátiles de un residuo no volátil. La destilación alcohólica está basada en que el alcohol etílico, siendo más ligero que el agua, vaporiza a una temperatura menor que el punto de ebullición del agua, por lo que los vapores que suben pueden ser condensados y convertidos a forma líquida con un alto contenido alcohólico.

3.4 Destilados de Agave

Es la bebida alcohólica obtenida de la destilación de mostos fermentados preparados con azúcares provenientes de agaves de diferentes especies silvestres o cultivadas en cualquier entidad federativa, cuyos límites mínimo y máximo en alcoholes superiores (aceite de fusel o alcoholes de peso molecular superior al etílico, como alcohol amílico) van de 20 mg/100 ml a 500 mg/100 ml de alcohol anhidro y límites mínimo máximo de metanol van de 30 a 300 mg/100 ml de alcohol anhidro.

Su contenido alcohólico es de 25% a menos de 35% de Alc. Vol.; su límite máximo en azúcares reductores totales (g/l) es de 15 (excepto, en aquellos destilados de agave adicionados cuyo límite máximo es de 75 g/l); su límite mínimo de acidez volátil (como ácido acético) de 5 mg/100 ml y el máximo de 120 mg/100 ml de alcohol anhidro; su límite máximo de aldehídos (como acetaldehído) de 40 mg/100 ml de alcohol anhidro y el de furfural de 4 mg/100 ml de alcohol anhidro.

Los destilados de agave pueden ser incoloros o coloreados; con aroma y/o sabor, utilizando productos vegetales naturales, aditivos y/o productos de origen animal permitidos por la Secretaría de Salud.

Los mostos no son susceptibles de ser enriquecidos con otros azúcares y tampoco se permiten las mezclas en frío.

3.4.1 Destilado de Agave Blanco

Producto sin maduración, con un contenido alcohólico comercial que, en su caso, debe ajustarse con agua de dilución y cuyo límite mínimo de extracto seco (g/l) debe ser de 0,01 y el máximo de 0,30 y límite mínimo y máximo de ésteres (como acetato de etilo) va de 2 mg/100 ml a 200 mg/ml de alcohol anhidro.

3.4.2 Destilado de Agave Maduro

Producto sometido a maduración por un periodo mínimo de dos meses en contacto directo en recipientes de madera de roble blanco o encino y cuyo límite mínimo de extracto seco (g/l) debe ser de 0,01 y el máximo de 5 y límite mínimo y máximo de ésteres (como acetato de etilo) va de 2 mg/100 ml a 250 mg/100 ml de alcohol anhidro.

3.4.3 Destilado de Agave Añejo

Producto sometido a maduración por un periodo mínimo de doce meses en recipientes de madera de roble blanco o encino y cuyo límite mínimo de extracto seco (g/l) debe ser de 0,01 y el máximo de 5 y límite mínimo y máximo de ésteres (como acetato de etilo) va de 2 mg/100ml a 250 mg/100 ml de alcohol anhidro.

3.4.4 Destilado de Agave adicionado de:

Aquel destilado de agave, ya sea blanco, maduro o añejo, que es adicionado con aromatizantes, saborizantes, edulcorantes o colorantes, permitidos por la Secretaría de Salud, cuyo límite mínimo de extracto seco (g/l) debe ser de 0,01 y el máximo de 85 y límite mínimo y máximo de ésteres (como acetato de etilo) va de 2 mg/100 ml a 200 mg/100 ml de alcohol anhidro.

3.4.5 Cualquier desviación a las especificaciones contenidas en los numerales 3.4, 3.4.1, 3.4.2, 3.4.3 y 3.4.4 se considera como adulteración.

3.5 Etiqueta

Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra forma descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuesta al envase del producto.

3.6 Ley

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización

3.7 Lote

La cantidad de un producto envasado en un mismo lapso para garantizar su identificación.

3.8 Maduración

Transformación lenta del producto que le permite adquirir características sensoriales adicionales, obtenidas por procesos fisicoquímicos que en forma natural tienen lugar durante su permanencia en recipientes de madera de roble blanco o encino.

3.9 Mezclas en frío

Consiste en adicionar o mezclar cualquier producto alcohólico diferente al destilado de agave, en las operaciones unitarias del proceso de elaboración del destilado de agave incluyendo el producto terminado.

3.10 NOM

Norma Oficial Mexicana

3.11 NOM-EM

Norma Oficial Mexicana de Emergencia

3.12 Productor

La persona física o moral que fabrica bebidas objeto de la presente norma.

3.13 PROFECO

La Procuraduría Federal del Consumidor

3.14 SE

Secretaría de Economía

3.15 Superficie principal de exhibición

Aquella área conforme a lo establecido en la NOM-030-SCFI-1993.

4. Métodos de prueba**4.1 Del producto**

Deben aplicarse los métodos de ensayo (prueba) contenidos en las normas referidas en el Capítulo 2 de esta NOM-EM.

5. Información comercial

5.1 Cada envase debe ostentar una etiqueta legible que contenga la siguiente información en idioma español, la cual debe ser veraz y no inducir al error al consumidor con respecto a la naturaleza y características del producto:

5.1.1 La denominación genérica de "Destilado de Agave", seguida de la categoría a la que corresponde (conforme a los numerales 3.4.1, 3.4.2, 3.4.3, 3.4.4), misma que debe aparecer en el envase con un tamaño de por lo menos tres veces el tamaño del Contenido Neto, en términos de la NOM-030-SCFI-1993 (Véase Capítulo 2, Referencias);

5.1.2 Contenido neto expresado en litros o mililitros, conforme a la NOM-030-SCFI-1993 (Véase Capítulo 2, Referencias);

5.1.3 El contenido alcohólico expresado en por ciento de alcohol en volumen a 293 K (20 °C), que debe abreviarse "% Alc. Vol.";

5.1.4 En su caso, el nombre de los aromatizantes, saborizantes, edulcorantes o colorantes, añadidos al producto, permitidos por la Secretaría de Salud;

5.1.5 Nombre o razón social y domicilio fiscal del Productor y, en su caso, nombre y domicilio de la fábrica o envasador, cuyo tamaño máximo debe ser igual al Contenido Neto, en términos de la NOM-030-SCFI-1993 (Véase Capítulo 2, Referencias);

5.1.6 Nombre o marca comercial del producto;

5.1.7 Leyenda que identifique a México como el país de origen del producto, por ejemplo: HECHO EN MEXICO, PRODUCTO DE MEXICO, ELABORADO EN MEXICO, u otras análogas;

5.1.8 Cada envase debe llevar grabada o marcada la identificación del lote a que pertenece, con una indicación en clave.

5.2 Presentación de la información

En la superficie principal de exhibición debe aparecer únicamente la información señalada en los subincisos 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3 y 5.1.6. El resto de la información a que se refiere el inciso 5.1 debe aparecer en cualquier otra etiqueta.

5.3 No se pueden utilizar palabras o frases, como denominación comercial, categorías o clasificaciones, que corresponden a Denominaciones de Origen emitidas por el Gobierno Mexicano y apoyadas con sus respectivas normas oficiales mexicanas, salvo lo permitido por la presente NOM-EM.

5.4 Las palabras o frases contempladas a que hace referencia el numeral anterior no pueden ser expresadas, de igual manera, en superlativo o diminutivo; de forma completa o parcial.

5.5 Las frases, palabras e imágenes que se expresen en los productos objeto de la presente NOM-EM, deben sujetarse a lo dispuesto por el Capítulo Tercero "De la Información y Publicidad" de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

6. Vigilancia

La vigilancia de la presente NOM-EM está a cargo de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

7. Bibliografía

7.1 NOM-002-SCFI-1993, Productos preenvasados-Contenido neto, tolerancias y métodos de verificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993.

7.2 NOM-006-SCFI-2005, Bebidas Alcohólicas-Tequila-Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2006.

7.3 NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.

7.4 NOM-070-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 1997.

7.5 NOM-144-SCFI-2000, Bebidas alcohólicas-Charanda-Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2001.

7.6 NOM-159-SCFI-2004, Bebidas alcohólicas-Sotol-Especificaciones y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2004.

7.7 NOM-168-SCFI-2004, Bebidas alcohólicas-Bacanora-Especificaciones de elaboración, envasado y etiquetado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2005.

7.8 NMX-V-046-NORMEX-2002, Bebidas alcohólicas-Denominación, clasificación, definiciones y terminología. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2002.

7.9 Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994, y reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1997 y el 17 de mayo de 1999.

7.10 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 y reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996 y el 20 de mayo de 1997.

8. Concordancia con normas internacionales

No se establece concordancia con normas internacionales por no existir referencia alguna en el momento de la elaboración de esta NOM-EM.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana de emergencia entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efectos del Capítulo 5 de esta NOM-EM, entrará en vigor 30 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2006.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo.-** Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-CC-10005-IMNC-2006, NMX-CC-10007-IMNC-2006, NMX-CC-10017-IMNC-2006, NMX-CH-5725/6-IMNC-2006, NMX-CH-6789-IMNC-2006, NMX-CH-7504-IMNC-2006 y NMX-D-301-IMNC-2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. (IMNC)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación, ubicada en Manuel Ma. Contreras 133, piso 6, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06470, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-CC-10005-IMNC-2006	SISTEMAS DE GESTION DE LA CALIDAD-DIRECTRICES PARA LOS PLANES DE LA CALIDAD.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana proporciona directrices para el desarrollo, revisión, aceptación, aplicación y revisión de los planes de la calidad. Es aplicable tanto si la organización tiene un sistema de gestión de la calidad conforme a la Norma Mexicana NMX-CC-9001-IMNC, como si no lo tiene.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 10005:2005.	

<p>NMX-CC-10007-IMNC-2006</p>	<p>SISTEMAS DE GESTION DE LA CALIDAD-DIRECTRICES PARA LA GESTION DE LA CONFIGURACION.</p>
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana da las orientaciones sobre el uso de la gestión de la configuración dentro de una organización. Es aplicable para el soporte de productos desde su concepto hasta su disposición. Establece primeramente las responsabilidades y autoridades antes de describir el proceso de gestión de la configuración que incluye la planeación de la gestión de la configuración, la identificación de la configuración, control de cambios, acopio del estado de la configuración y auditoría de la configuración. Dado que esta Norma Mexicana es un documento de orientación, no se intenta que sea usada para propósitos de certificación/registro.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 10007:2003.</p>	
<p>NMX-CC-10017-IMNC-2006</p>	<p>ORIENTACION SOBRE LAS TECNICAS ESTADISTICAS PARA LA NORMA NMX-CC-9001-IMNC-2000.</p>
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana proporciona orientación en la selección de técnicas estadísticas apropiadas que pueden ser útiles a una organización en el desarrollo, implementación, mantenimiento y mejora de un sistema de gestión de la calidad en cumplimiento de la Norma NMX-CC-9001-IMNC. Esto se hace examinando aquellos requisitos de la Norma NMX-CC-9001-IMNC que involucran el uso de datos cuantitativos, y después identificando y describiendo las técnicas estadísticas que pueden ser útiles al aplicarlas a dichos datos.</p> <p>La lista de técnicas estadísticas citadas en esta Norma no es completa ni exhaustiva, y no excluye el uso de cualquier otra técnica (estadística o no) que pueda ser considerada beneficiosa para la organización.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna Norma Internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.</p> <p>NOTA: Esta Norma Mexicana es equivalente al Informe Técnico Internacional ISO/TR 10017:2003.</p>	
<p>NMX-CH-5725/6-IMNC-2006</p>	<p>EXACTITUD (VERACIDAD Y PRECISION) DE RESULTADOS Y METODOS DE MEDICION-PARTE 6: UTILIZACION EN LA PRACTICA DE LOS VALORES DE EXACTITUD.</p>
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>El propósito de esta parte de la Norma Mexicana NMX-CH-5725-IMNC es dar algunas indicaciones sobre la forma en que los datos de exactitud pueden utilizarse en varias situaciones prácticas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) proporcionando un método normalizado de cálculo del límite de repetibilidad, del límite de reproducibilidad y de otros límites, para aplicarlos en el examen de los resultados de ensayo obtenidos mediante un método de medición normalizado; b) proporcionando una forma de verificar la validez de resultados de ensayo obtenidos en condiciones de repetibilidad o de reproducibilidad; c) describiendo la forma de evaluar la estabilidad de los resultados dentro de un laboratorio, durante un periodo de tiempo, proporcionando así un método de "control de calidad" de las operaciones, dentro de ese laboratorio; d) describiendo cómo evaluar si un laboratorio es capaz de utilizar un método de medición normalizado dado, en forma satisfactoria; e) describiendo cómo comparar métodos de medición alternativos. <p>Esta parte de la Norma Mexicana NMX-CH-5725-IMNC se refiere exclusivamente a métodos de medición que proporcionan resultados únicos dentro de una escala continua de valores, aunque este valor único pueda provenir de un cálculo realizado a partir de un grupo de observaciones.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 5725-6: 1994.</p>	
<p>NMX-CH-6789-IMNC-2006</p>	<p>HERRAMIENTAS DE ENSAMBLE PARA TORNILLOS Y TUERCAS-HERRAMIENTAS MANUALES DE MEDICION DE PAR TORSIONAL-REQUISITOS Y METODOS DE ENSAYO PARA LA COMPROBACION DE CONFORMIDAD EN EL DISEÑO, COMPROBACION DE CONFORMIDAD EN LA CALIDAD Y PROCEDIMIENTO DE CALIBRACION.</p>
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana especifica los requisitos, describe los métodos de ensayo y señala las herramientas manuales de medición de Par Torsional usadas para el apriete de uniones roscadas.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 6789:2003.</p>	

NMX-CH-7504-IMNC-2006	MATERIALES DE REFERENCIA-ANÁLISIS DE GASES-VOCABULARIO (CANCELA A LA NMX-CH-085-1987).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana define los términos relacionados al análisis de gases enfocándose principalmente a los términos relacionados a mezclas de gases empleadas para la calibración en análisis y mediciones de gases. Es decir no cubre términos relacionados con aplicaciones específicas.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es equivalente a la Norma Internacional ISO 7504:2001.	
NMX-D-301-IMNC-2006	AUTOPARTES-JUEGOS DE CABLES DE IGNICION
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece los requisitos mínimos técnicos y de seguridad, que deben cumplir los juegos de cables de ignición. Todos los requisitos de esta Norma Mexicana son aplicables a los juegos de cables de ignición para los motores de combustión interna de uso automotriz.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna Norma Internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 14 de noviembre de 2006.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-B-328-CANACERO-2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO)".

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del organismo que lo propuso, ubicado en Amores 388, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03199, México, D.F., o al correo electrónico onn@canacero.org.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-B-328-CANACERO-2006	INDUSTRIA SIDERURGICA-TOLERANCIAS EN LOS LIMITES QUIMICOS ESPECIFICADOS PARA ACEROS FORJADOS Y LAMINADOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-B-328-1968).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las tolerancias permitidas en los límites químicos, en los análisis de comprobación de productos forjados o laminados de aceros al carbono y aleados que se comercializan en territorio nacional. Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable únicamente cuando se haga referencia a ella en la norma particular del producto.	

México, D.F., a 14 de noviembre de 2006.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.